

BOLETÍN INFORMATIVO # 1229

29 Diciembre 2014

Señores

Miembros de Junta Directiva, Representantes Legales, Operadores, Contralores Normativos, Funcionarios y Revisores Fiscales, Defensores del Consumidor Financiero de las Sociedades Comisionistas miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Funcionarios de la Bolsa y Público en General.

Referencia: Expedición de concepto por la DIAN para actualizar la doctrina vigente en relación con la interpretación de las expresiones contenidas en el artículo 1 del Decreto 574 de 2002

La **BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.** se permite informar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 574 del 1º de abril de 2002, reglamentó el artículo 56 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 365 y 401 del Estatuto Tributario. Dicho decreto a través de su artículo 1º señaló lo siguiente:

*“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, **sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria**, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía”.* (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con el ánimo de actualizar y modernizar los conceptos, relacionados con la interpretación que debía darse a la expresión **“sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria”**, acorde con el desarrollo tecnológico y en beneficio del sector agropecuario; la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. gestionó y concretó, bajo la administración del doctor Francisco Estupiñán Heredia, la expedición de un concepto sobre tal materia por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así las cosas, nos permitimos informar acerca del contenido del concepto 100202208-1574 de 19 de diciembre de 2014, por medio del cual dicha autoridad, previa consulta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconsideró y actualizó la doctrina vigente en relación con la interpretación de las expresiones contenidas en el artículo 1 del Decreto 574 de 2002, acogiendo el pronunciamiento emitido por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - CORPOICA, en los siguientes términos:

*“Conforme con lo indicado se entiende por **bienes o productos de origen agrícola o pecuario sin transformación industrial primaria**:*

“Materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal, que no han sido sometidas a procesos industriales de transformación para producir productos elaborados o semi elaborados.

Se entiende como tal los bienes o productos alimenticios que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, eviscerado, descabezado, corte en rodajas, desposte, fileteado, molturado, aserrado, picado, pelado o degollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultra congelado o descongelado (CE 852/2004).

Ahora bien, por **bienes o productos de origen agrícola o pecuario con transformación industrial primaria**, se entiende:

“Materia prima extraída de la naturaleza de origen vegetal o animal que ha sido sometida a una serie de procesos o tratamientos para prolongar el período de vida útil. (FAO2004 Los alimentos, su elaboración y transformación), logrando ser convertidos en productos semi elaborados destinados al consumo final. Son propias de estos procesos o tratamientos las actividades de molienda, extracción, agitado, despulpado, esterilizado, concentrado, mezcla, microfiltrado, prensado, clarificado, molturado, tamizado. Ejemplos: harina de cereales, jugos, concentrados y pulpas de frutas, azúcar, aceites esenciales, extracción de aceites de semillas. (DR. Sergio Zapata en el Comité de Biocomercio realizado en Perú 2001).”

En este orden de ideas, es de anotar que estos aspectos sustanciales y técnicos incluyen las consideraciones y conclusiones incorporadas en el concepto emitido sobre la materia por parte de CORPOICA lo cual está soportado en documentos internacionales como los son el Reglamento CE 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios expedidos por la Comisión Europea y en la Investigación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) denominada “Los alimentos, su elaboración y transformación”.

Este concepto permite ampliar el beneficio tributario a un mayor número de productos del sector agropecuario, incrementando así la competitividad de los diferentes subsectores.

Finalmente se recuerda a las Sociedades Comisionistas miembros que de conformidad con el deber de asesoría regulado en el artículo 3.1.2.6.4 de la Circular Única de la Bolsa, se encuentran obligadas a informar expresamente a sus clientes, las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. En ese sentido, tratándose de la previsión contenida en el Decreto 574 de 2002, la norma impone a dichas entidades de manera expresa y particular las siguientes obligaciones:

1. *“Informar expresamente al cliente, que es posible realizar registros de facturas sobre activos diferentes a los que se refiere el Decreto 574 de 2002, motivo por el cual será su responsabilidad, en su condición de contribuyentes del impuesto de renta, determinar si el activo registrado es objeto de la aplicación de la mencionada norma.*

2. Poner a disposición de sus clientes, los conceptos técnicos que se hayan expedido sobre los aspectos a que se refiere el artículo 1º del Decreto 574 de 2002, informando de manera expresa que estos no tienen carácter vinculante y que son conceptualizaciones técnicas que tienen como fin, brindar elementos de juicio para la adopción de decisiones, sin que sea posible imponerlos ante las consideraciones que al respecto tengan las autoridades tributarias". (Subrayado fuera del texto original)

Cordialmente,


NOHORA HELENA CRUZ PINILLA
Representante Legal 
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.